

## La persona jurídica y el daño no patrimonial

The legal person and the non-patrimonial damage

**Elena Beatriz Albornoz** | albornozelenab@hotmail.com

Instituto de Derecho Civil

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional del Litoral

### Resumen

Desde la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial han transcurrido cinco años. Este tiempo nos permite hacer un balance de la aplicación del Código referido a la persona jurídica y su regulación. Una temática que superó la regulación impuesta por el Código decimonónico, que contenía una normativa escueta, tanto de las personas físicas como jurídicas. La sistematización en una parte general común de todas las personas jurídicas ha sido, sin lugar a dudas, un avance significativo, como también la ampliación de la enumeración de las personas jurídicas. Posterior al dictado del Código Civil y Comercial, se dictó la Ley N° 27401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. A nuestro criterio, completó la sistemación en la órbita de la responsabilidad de las personas jurídicas. Sin embargo, nos preguntamos, si las personas jurídicas responden tanto civil como penalmente, ¿pueden ser legitimadas activas de daños extrapatrimoniales o no patrimoniales? Nos proponemos analizar el interrogante al amparo de la normativa de daño incorporado por el CCyCN.

### Palabras clave

Código Civil y Comercial · Persona jurídica · Daño no patrimonial

### Abstract

Five years have passed since the civil and commercial code came into effect. This time allows us to take stock of the application of the Code referring to the legal entity and its regulation. A theme that exceeded the regulation imposed by the Nineteenth Code, which contained a concise regulation of both physical and legal persons. The systematization in a general common part of all legal entities has been, without a doubt, a significant advance, as well as the expansion of the enumeration of legal entities. After the enactment of the Civil and Commercial Code, Law 27401 on Criminal Liability of legal persons was enacted, in our opinion it completed the system in the sphere of liability of legal persons. However, we ask ourselves, if legal persons respond both civilly and criminally, can they be legitimately active in extra-patrimonial or non-patrimonial damages? We intend to analyze the question under the damage regulations incorporated by the CCyCN.

### Key words

Civil and commercial code · Legal entity · Non-patrimonial damage

## 1. Introducción

### a) La persona jurídica y el derecho constitucional

El derecho de asociación surge de la propia Constitución, puntualmente de los Artículos 14 y 75 inc. 22 y de lo dispuesto por el Artículo 16, CADH y el Artículo 22 de PIDCP. Dichos tratados internacionales, desde la modificación de la Constitución Nacional en el año 1994, han pasado a ser ley con el mismo rango que la propia Constitución Nacional, habiendo ingresado al torrente del ordenamiento jurídico argentino por vía de dicho artículo, materializándose en nuestro derecho el denominado control de convencionalidad.

Este diálogo de fuentes entre el derecho privado y el derecho público también ha sido consagrado por el CCYC en su Artículo 1 y contemplado dentro de los aspectos valorativos en los fundamentos de este, cuando hace referencia a la constitucionalización del derecho privado.

La regulación de la persona jurídica en la parte general tiene como fundamento establecer un sistema general común de todas las personas jurídicas enumeradas en el Artículo 148 y aquellas que puedan surgir con posterioridad.

### b) El tema que hemos decidido abordar no es un tema nuevo sino un tema que ha sido discutido en el marco del código de Vélez

Uno de los disparadores que nos ha llevado a reflexionar sobre este tema ha sido el exponencial uso de las redes sociales. El uso de internet ha sido seguramente uno de los inventos más importante del siglo XXI y ha evolucionado en el mejoramiento de las comunicaciones en el mundo. Las principales virtudes de internet fueron la interconexión y la masividad. Permitió que millones de personas se encuentren conectadas simultáneamente a través de ordenadores interconectados entre sí por una red de frecuencias que trasladaba información de manera veloz de una parte del mundo a otra. La masividad se generó por la facilidad de conexión a esta red de redes, que fue surgiendo con el tiempo (Micheletti, 2018). Sin embargo, el uso indebido de las redes sociales puede causar daños a las personas humanas y también a las personas jurídicas.

No se discute que las personas humanas tienen legitimidad para poder solicitar la reparación de los daños extra patrimoniales (daño moral en la terminología del Código de Vélez), lo cual ha sido consagrado por el propio CCYC en la parte general al referirse a los derechos personalísimos. Sin embargo, en relación con las personas jurídicas no surge tan claro la posibilidad de ser legitimado activo para poder reclamar un resarcimiento por daño extra patrimonial.

## 2. Antecedentes

### a) Estado actual de la doctrina y jurisprudencia

a.1) En la doctrina el tema ha sido controvertido generando un debate muy amplio

Dentro de este debate, al menos se pueden identificar dos posturas. Para una parte de la doctrina, las personas jurídicas no podrían ser víctimas de daño no patrimonial (moral en el Código velezano) en tanto son entes ideales creados por el propio ordenamiento jurídico

(no pudiendo asemejarla a las personas humanas, que sí pueden padecer sufrimientos, dolor en la esfera de sus sentimientos), por lo cual no tiene sentimientos, no sufre, ni tampoco pueden tener dolor.

Entre ellos, el Dr. Bueres expresa, al caracterizar el daño moral como una lesión a los intereses al espíritu (únicos que se consideran extra patrimoniales) tenemos en mira la pléyade de intereses que poseen subjetividad. Rechazamos la posibilidad de que las personas jurídicas puedan experimentar daño moral. La esfera del daño moral se amplía hasta llegar a aquellos intereses que representan en la esfera social del patrimonio. Solo han de computarse para perfilar el daño moral aquellos intereses que posean subjetividad<sup>(1)</sup>.

En esta misma línea, la Dra. Matilde Zavala de González, expone que el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho como consecuencia de este y anímicamente perjudicial. Concluye que la persona de existencia ideal no tiene intelecto, voluntad, ni afectos que pueden verse afectados; la persona jurídica tiene atributos y bienes que no se corresponden con un soporte anímico, el cual es indispensable para experimentar cualquiera de las consecuencias espirituales en las cuales el daño moral consiste. (Zavala de González, 1985:796)

En las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil realizadas en la ciudad de San Juan en el año 1984, donde fue debatido el tema en la Comisión nº 6 Daño Moral «Coordinador el Dr. Mosset Iturraspe, en el despacho de mayoría se acordó: PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas no pueden ser sujetos pasivos de daño moral (Mosset Iturraspe, Zavala de González, Bueres, Pizarro, Chiapero de Bas, Junyent de Sandoval, Sandoval Luque, Stiglitz) el despacho por minoría “Las personas de existencia ideal, cuando sufren un menoscabo a los atributos o presupuestos de su personalidad jurídica, están legitimadas para reclamar la reparación del daño moral padecido. (Dra. Ruth Inés Díaz - Dra. Mónica Tomasini Renon - Dra. Lidia M. R. Garrido Cordobera - Dr. Enrique Carlos Banchio - Dr. Carlos Gustavo Vallespinos - José Fernando Márquez - Dra. Sara Laura Godoy)».<sup>(2)</sup>

El argumento de la posición que niega que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos del daño moral, radica en entender que no tienen subjetividad y por lo tanto no podrían tener sentimientos, partiendo del concepto de daño moral restringido y sostenido durante la vigencia del Código Civil. No obstante, la mayoría de los juristas que niegan la procedencia del resarcimiento por daño moral a las personas colectivas admiten que estas puedan recibir menoscabos en su honor público y en su reputación, pero que tales daños siempre redundan o se convierten en perjuicios patrimoniales. (Tale, s/d)

Pedro Cazeux en su *Tratado de obligaciones*, admite que, si bien las personas de existencia ideal no son pasibles de daños sentimentales, pueden sufrir ciertos daños morales objetivos, como es la disminución de su reputación. Pero en tal caso, el agravio repercute siempre en el patrimonio económico del ente colectivo y por ende el perjuicio resarcible solo puede ser de índole pecuniario (Cazeux, 1979).

<sup>(1)</sup> Autor citado en la obra de Tale, Camilo (s/d). *Daño Moral a las personas jurídicas y a las simples asociaciones*, p.139.

<sup>(2)</sup> *Revista Notarial* 1984-Nº47 del Colegio de Escribano de la Provincia de Córdoba, conclusiones de la Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil.

En una obra escrita por el Dr. Néstor Pizarro a principios de siglo xx sobre daño moral, expresaba que, tratándose de las personas jurídicas, también procede la reparación del daño moral debiendo tenerse en cuenta que en estos casos dicho daño solo afecta a los establecimientos y a las corporaciones, pero no a las sociedades, porque en estas los daños y perjuicios se traducirán siempre en agravios pecuniarios, mientras que en las otras clases el daño puede ser realmente moral. Y agregaba las sociedades civiles y comerciales que solo tienen en su constitución un fin de lucro no podrán sino muy raras veces —por no decir ninguna— sufrir el daño moral, ya que cualquier agravio de la naturaleza del anteriormente expresado se tradujera siempre en un daño patrimonial indirecto.<sup>(3)</sup>

Otra postura en la que se encuentra el Dr. Santos Cifuentes entiende que sería procedente ser víctima de la reparación del daño moral las personas jurídicas sin fines de lucro, en particular las asociaciones civiles y las fundaciones.<sup>(4)</sup> En este punto, es importante señalar que el Artículo 148 del CCyCN ha ampliado en forma significativa la enumeración que estaba establecida en el Artículo 33 del Código de Vélez. Algunas de las personas jurídicas que no se encontraban incorporadas al Artículo 33 del Código Civil eran reconocidas por leyes complementarias, como las cooperativas y mutuales<sup>(5)</sup> Otras lograron su estatus de personas jurídicas con el dictado del Código, como ocurrió con los consorcios y las comunidades religiosas.

Las comunidades indígenas obtuvieron su estatus de persona jurídica con la incorporación de los tratados de derechos humanos consagrados en el Artículo 75 inc. 22 e inc. 17 de la Constitución de la Nación.

a.2) En la jurisprudencia anterior a la unificación de los códigos civil y comercial, la tendencia fue rechazar el daño moral a la persona jurídica<sup>(6)</sup>, en particular a partir del Fallo de la CSJN en *Kasdorf S. A. c/ Provincia de Jujuy y otros s/daños y Perjuicios*, en donde el voto de la mayoría expresó que:

Queda por considerar el reclamo de indemnización por daño moral. A ese respecto, esta Corte en su actual composición comparte el criterio de Fallos t. 298, p. 223, según el cual no cabe una reparación de esa índole en favor de una sociedad comercial, pues dado que su capacidad jurídica está limitada por el principio de especialidad (Arts. 35, Cód. Civil y 2°, Ley N° 19.550) y que su finalidad propia es la obtención de ganancias (Art. 1°, Ley cit.), todo aquellos que pueda afectar su prestigio o su buen nombre comercial, o bien redunde en la disminución de sus beneficios o bien carece, de trascendencia a los fines indemnizatorios, ya que se trata de entes que no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales.

Por la minoría, el Dr. Bacquè sostuvo:

(3) Pizarro, Néstor (1926) *Daño Moral*. Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba. Obra citada por Tale, Camilo (s/d). *Daño Moral a las personas jurídicas y a las simples asociaciones*.

(4) Cifuentes, Santos (1989). El daño moral y la persona jurídica. En *Derecho de daño, obra Homenaje al Dr. Jorge Mosset Iturraspe*, La Roca.

(5) Ley 20337 y Ley 20321

(6) *Kasdorf S. A. c/ Provincia de Jujuy y otros s/daños y Perjuicios* dictado por la CSJN el 22 de marzo de 1990, cuya doctrina es reiteración del caso «*Industria Maderera Lanín S.R.L. c/ Nación*» (CSJN, 30/6/1977).

Que, si bien es cierto que el concepto de daño moral, en tanto se relaciona con la lesión a bienes jurídicos extrapatrimoniales, propios de las personas físicas como son sus afecciones legítimas, no resulta en tales términos, apropiado en el caso de las personas jurídicas, no lo es menos que éstas, provistas de subjetividad jurídica, poseen atributos de igual naturaleza extrapatrimonial que, si bien de manera indirecta, le son reconocidos para el logro de sus fines específicos. Estos atributos, como el prestigio, crédito comercial, o el derecho al nombre, son valorizados por la comunidad en que se desenvuelven y su menoscabo genera un daño de características similares a la lesión de los bienes extrapatrimoniales característicos de las personas de existencia visible y que deben ser objeto de tutela aún al margen de la existencia de un perjuicio patrimonial actual y cierto. Por lo demás constituye prueba elocuente del amparo legal que aquellos atributivos merecen lo dispuesto bien que el ámbito del derecho penal por el art. 112 del Código respectivo.

El voto de la mayoría se vio reflejado en varios Fallos de las Cámaras Civiles Nacionales, caso *Bira S.A/ consorcio Avd. Pueyrredón*, la Sala H con el voto del Dr. Claudio Kipper, en el caso *Free Way s.RL c/ IATA s/ daños 9/4/2002*, lo que es reiterado por la Sala K en *Galardon S.A c/ Clarín AGEA S.A* y otro *s/ Ordinario*, la Cámara Nacional Civil Sala H en el caso *The walt Disney c/ Video Editores S.A. s/ propiedad Intelectual*.

También lo aplicaron las salas de la Cámara Nacional de Comercio, la Sala D con voto del Dr. Marcelo Alberti en autos «*Establecimiento Campana S.A. c/ Aquiles Pepe S.A*» del 28 de junio de 1985 entendió que la clausura del establecimiento y el alegado desprestigio comercial no dañan moralmente a una sociedad comercial, sino que darían lugar en todo caso a quizás imprecisos pero ciertos daños patrimoniales.

La Sala E en «*Taller Imagen y Sonido s. R. L. c/ Cantera Producciones de M. E. Goldberg y Alaniz J. M. s/ ordinario*» (11/4/2005) a través del voto del Dr. Arecha y Ramírez, siguió la misma doctrina de la CSJN en «*Kasdorf*», agregando que las personas jurídicas o de existencia ideal pueden ser sujetos pasivos de perjuicios indirectos si son vulnerados sus derechos extrapatrimoniales como el buen nombre, la probidad comercial y su buena reputación, pero ello solamente si repercuten desfavorablemente en su patrimonio.

En esa misma línea, ese último Tribunal ordenó indemnizar a una persona jurídica por el error de información financiera publicada por un Banco, diciendo que:

Cabe admitir el reclamo de indemnización por daño a la imagen efectuado por una sociedad contra un banco, en razón de haberla incluido erróneamente como inhabilitada en la base de datos del Banco Central, información esta receptada y difundida por una empresa destinada a suministrar informes atinentes a la solvencia de las personas. Tal actitud del Banco provocó un daño a la imagen comercial de la firma accionante, creando dudas en los agentes del mercado acerca de su solvencia, afectando su reputación y nombre comercial que derivó en el límite temporario a las ventas a crédito, suspensión de servicios de pago de cheques; lo que le generó un perjuicio que debe ser reparado. (Autos «*IPH S. A.c/ Bank Boston NA s/ Ordinario*», en fecha 29/9/2005).

La Sala D de la Cámara Nacional de Comercio en una nueva composición sostuvo el mismo criterio de la CSJN resolviendo que «el daño moral “puro” es concebido como el “perjuicio a las afecciones íntimas”, resultando evidente que, por carecer de toda subjetivi-

dad, las personas jurídicas no pueden sufrirlo...» (Autos: «Supercemento s. A. c/ Voladuras Córdoba s. A. s/ Ordinario», con los votos de los Dres. Heredia, Vassallo y Dieuzeide el día 10/10/2006).

La Sala A siguió el mismo criterio de la CSJN en autos «BVR s. A. c/ Banco Itaú Buen Ayres s.A s/ Ordinario».

Años más tarde, el 14/2/2011, la Sala B ratificó la doctrina «Kasdorf» en 2011, argumentando además que las personas jurídicas o de existencia ideal pueden ser sujetos pasivos de perjuicios indirectos si son vulnerados sus derechos extrapatrimoniales como el buen nombre, la probidad comercial y su buena reputación, pero solo si repercuten desfavorablemente en su patrimonio («Altman Construcciones s. A. c/ Muresco s. A. s/ Ordinario», con el voto de los Dres. Ballerini, Piaggi y Díaz Cordero).

La Sala F siguió el mismo criterio de la CSJN, en el caso «Repuestos Furlan Hnos. s. A. c/ Bankboston NA s/ Ordinario», con el voto de los Dres. Barreiro, Tevez y Ojea Quintana, del día 28/5/2013, sosteniendo: «cierto es también que los socios de una sociedad pueden contar con legitimación para accionar por daño moral como damnificados indirectos cuando, como en el caso, su nombre está comprendido en la razón social y de ello podría derivarse un perjuicio a su persona, y que en materia de daño moral el perjuicio suele presumirse».

La doctrina de la Corte Nacional se extendió también a las Cámaras en lo criminal. Por ejemplo, se ha dicho «No corresponde, en delitos como los de defraudación por apropiación indebida y falsificación, indemnizar por daño moral a personas jurídicas, por cuanto esa lesión no patrimonial consiste en un sufrimiento o dolor psíquico, que, por grave que sea, una persona jurídica es incapaz de padecer». (caso «Scilingo, Roberto», fallado por la c. N. Crim. Sala III, Dres. García Torres y Gómez N.º Sent.: c. 13.060, de fecha: 6/6/80; y el caso «Arcenio de Zas», fallado por la Sala V, de los Dres. Scimé, Madueño y Almeyra, c. 13.703 del 7/7/80).<sup>(7)</sup>

En un Fallo dictado con la vigencia del nuevo CCyCN, la Dra. Graciela Medina en su voto, sostuvo la CSJN solo se ha expedido en el supuesto de Sociedades Comerciales, no así de simples asociaciones. Por lo que cabe sostener, sin dejar de lado la doctrina de la Corte en el derecho argentino, que las asociaciones y los partidos políticos tienen legitimación para reclamar la indemnización del daño moral.<sup>(8)</sup>

En el derecho comparado, la jurisprudencia francesa ha aceptado indemnizar el daño moral de las personas jurídicas. En una sentencia de la Sala Penal de la Casación se dijo que «Los Artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal abren la acción civil a todos aquellos que han personalmente sufrido un daño, material o moral, derivado de los hechos sin excluir a las personas morales». (Cour de Cassation, ch. Pénal, 27.11.96, cit. por Wester-Ouisse, nota 10); criterio que el mismo Tribunal aplicó a favor de un parque nacional, de una asociación civil y de una comuna (Cour de Cassation, ch. Pénal, 7.11.99, 10.10.2000 y 18.6.02, cit. por Wester-Ouisse, notas 11 a 13). De todos modos, la doctrina no acepta mansamente el criterio judicial, pues se afirma que es incongruente reconocer que un daño a los sentimientos —noción que define al daño moral en la doctrina, gala

<sup>(7)</sup> Botteri José y Coste José Diego (2016) El daño moral de las personas jurídicas y el nuevo Código Civil y Comercial. MJ-DOC-7652-AR | MJ07652.

<sup>(8)</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala II, «Partido Obrero c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad y Derechos Humanos y otros s/ daños y Perjuicios», 30/03/2016.

pueda hacerse extensiva a quien no es más que un ser artificial, que no sufre ni ama, no tiene carne ni huesos— (Cour de Cassation, ch. Pénal, 7.II.99, 10.I0.2000 y 18.6.02, cit. por Wester-Ouisse, notas 11 a 13) aclarándose además los daños usualmente reconocidos: el que se sufre en la reputación y el que repercute en lo que sería su objeto (en el sentido de objeto o finalidad consagrados en el estatuto), están más cerca del daño material o patrimonial (o del derecho de bienes) que del daño a los sentimientos.<sup>(9)</sup>

En esta misma línea de pensamiento la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la posibilidad de que las personas jurídicas sufran un daño moral indemnizable. En la causa *Comingersoll s.A.* ese Tribunal ha aceptado un reclamo de daño moral reclamado con fundamento en que el derecho a un proceso en un plazo razonable es de naturaleza universal y que no hay razón para distinguir en esa materia entre personas físicas y morales. El Tribunal resolvió que él no podía excluir, en vista de su propia jurisprudencia «que pueda haber para una sociedad comercial, un daño distinto que el material» al que corresponda una indemnización pecuniaria. Y que teniendo en cuenta que la forma principal de reparación que la Corte puede otorgar es de naturaleza pecuniaria, se debe constatar que la eficacia del derecho garantizado por el Artículo 6 de la Convención exige que una reparación pecuniaria también por daño moral puede ser otorgado, comprendiendo en ello a una persona jurídica<sup>(10)</sup>.

### 3. Concepto de daño moral en el código unificado

De acuerdo a lo previsto por el Artículo 1737 CCYC, la lesión que se requiere para que haya daño debe ser a un interés no reprobado por la ley. El interés no es fácil de definir, pero una primera aproximación indica que el concepto de interés es inescindible del concepto de bien jurídico, que será todo aquello que es apto para satisfacer una necesidad humana, por ej. la vida, la propiedad, el honor, la libertad. El bien tiene aptitud genérica para satisfacer una necesidad, el interés en cambio es la posibilidad de que una necesidad experimentada por uno o varios sujetos determinados venga satisfecha mediante un bien por ej., la vida, mi propiedad, mi libertad. Por eso dice De Cupis que la tutela jurídica no tiene por objeto si no las particulares situaciones de los sujetos respecto de esos bienes.

El término «daño moral» usado hasta la entrada en vigencia del CCYC se conceptualizaba como todo perjuicio que afecte o menoscabe la moral de una persona, una lesión a los principios morales o de conciencia.

---

<sup>(9)</sup> Dr. Rivera Julio Cesar en su trabajo «El honor de las personas jurídicas» en Edición Homenaje. Dr. Benjamín Pablo Piñón (2004).

<sup>(10)</sup> CEDH, 6.4.2000, «*Comingersoll c/ Portugal*», Citado por Wester-Ouisse, Véronique, *Le préjudice moral des personnes morales*, JCP (La Semaine Juridique - Édition Générale) 2003-145, citado en el Fallo «*Partido Obrero c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad Justicia y Derechos Humanos y otro | daños y perjuicios*» de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala II 30 /03 /2016.

Como sostiene la Dra. Graciela Medina Si así fuera, se trataría de un daño extraño al Derecho, metajurídico o ubicado fuera del mismo. Estima esto es una cita Fallo «Partido Obrero c/ Estado Nacional Ministerio de Seguridad Justicia y Derechos Humanos y otro | daños y perjuicios» de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala II 30 /03 /2016. El denominado «daño moral» es un daño jurídico que afecta intereses que son propios del Derecho y no de la moral. Originariamente el contenido que se le daba a este daño era el menoscabo a los sentimientos, el sufrimiento o dolor que se produce independientemente de la repercusión patrimonial. Si bien su reconocimiento significó un avance frente a la posición tradicional que solo reconocía el resarcimiento de afectaciones económicas, lo cierto es que el daño moral es más que una alteración disvaliosa del espíritu, que afecta la capacidad de entender, querer o sentir, ya que el daño moral es toda lesión a los bienes no patrimoniales del sujeto. Al decir esto último, se pone el acento no en la forma en como se expresa el daño, sino en los bienes que se lesionan. Lo que permite distinguir el daño patrimonial del extrapatrimonial conforme lo hace el Artículo 1738 del ccyc de la Nación.

En el Art.1738 del ccycn se suprimió la mención al daño moral. Sin embargo, no se advierten las razones para prescindir de una denominación que era ampliamente utilizada en la doctrina y la jurisprudencia nacional, pero lo cierto es que puede seguir denominándose de tal forma. Agregó que, si el daño repercute sobre el patrimonio, el daño es patrimonial, si lo hace fuera del patrimonio, sobre las afecciones legítimas, el daño es no patrimonial, extrapatrimonial o moral. Como dice Pizarro:

Ya no se identifica con la sola lesión de un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, o un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre la lesión y el menoscabo existe una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último.<sup>(11)</sup>

El Código Unificado adhiere, en relación al concepto de daño, a las escuelas que lo identifican con la lesión a un derecho subjetivo («derecho») y a interés lícito o de hecho («no reprobado por el ordenamiento jurídico»), Art. 1737 (Meza y Boragina, 2015:104). Ello así, para el nuevo Código habrá daño extrapatrimonial cuando se afecte un derecho subjetivo de tal naturaleza, que tenga «proyección moral», o toda vez que se lesione un interés extrapatrimonial, susceptible de reparación, comprendiendo los derechos e intereses de incidencia colectiva (Calvo Costa, 2013:215).

Es decir que el daño es la lesión de un interés jurídico entendido como facultad de actuar del sujeto para obtener el bien jurídico de satisfacción o la expectativa lícita de continuar obteniéndolo.

Comprende tanto el supuesto de alteración de una situación jurídica de provecho amparada por un derecho subjetivo (interés legítima) como el caso de afectación de una situación fáctica de provecho, que, si bien no resulta exigible por carecer el sujeto de medios de protección legítimos que aseguren su satisfacción, le generan no obstante una expectativa lícita de permanecer en dicho estado potencialmente satisfactivo (interés simple). (Boragina, 2001:72).

---

<sup>(11)</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Rivera y Medina (Dirs.) La ley, 2014.

#### 4. Cooperativas. Mutuales

Las cooperativas y mutuales comparten con las asociaciones civiles y fundaciones la característica de ser personas jurídicas sin fines de lucro. Estas entidades tan particulares, son empresas económicas autogestionadas que responden a una doctrina que tiene como centro a la persona humana, la cual a través de la cooperación logra resolver necesidades de carácter económico

La doctrina cooperativa proclama que los asociados deben sentirse como perteneciente a su entidad, en tanto la misma es de todos los asociados, lo que les permitirá lograr los principios reconocidos por el Artículo 2 de la Ley 20.337. Dicha normativa nacional permite que sus asociados puedan ser excluidos, y en sus estatutos establecen como causales de exclusión, que haya realizado actos que puedan afectar a la entidad no solo desde lo económico sino también desde lo moral, con lo cual esta entidad se encontraría en la posibilidad, en el caso concreto de solicitar indemnización de daños y perjuicios por haber el asociado perjudicado a su cooperativa, en su buen nombre y reputación, no solo entendida desde lo económico sino desde lo social

Por lo cual, si bien no podemos decir estrictamente que estos entes tienen espíritu, si tienen un patrimonio moral que las distingue y que si es afectado ya sea por los propios asociados como por los terceros, debe ser resarcido.

José Eduardo Sabo Paes, al abordar temas vinculados a las entidades, como las denomina del tercer sector, o de la economía social y solidaria —denominación utilizada en nuestro país abarcativa de todas aquellas entidades sin fines de lucro (cooperativas, mutuales, asociaciones, civiles, fundaciones, comunidades vecinales, etc.)— se pregunta: ¿Por qué entonces no reconocer la ofensa moral a la persona jurídica? Ese perjuicio puede no tener repercusión directa sobre el patrimonio de las entidades, pero si afectar directamente el concepto público que ellas gozan en el seno de las comunidades en que actúan. El Derecho debe propiciar la defensa de la imagen de una institución de interés social frente a terceros porque es en esa comunidad donde el trabajo social de la entidad repercute directamente. (Sabo Paes, 2010:198)

#### 5. Comunidades indígenas

Su personería se encuentra reconocida por la propia Constitución Nacional (Art. 75 inc. 17). El reconocimiento de este colectivo a partir de los tratados internacionales, y con posterioridad en nuestra carta magna, vino de alguna manera a hacer justicia con nuestros pueblos originarios, sin embargo, estas entidades han sido fuertemente estigmatizadas, no solo en lo colectivo sino también en lo individual.

El CCyCN les ha reconocido el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y de aquellas aptas y suficiente para el desarrollo humano.<sup>(12)</sup> Pero también les ha reconocido la posibilidad de actuar en el término establecido por el Artículo 14 del CCyCN

<sup>(12)</sup> El paradigma protectorio tutela a los débiles y su fundamento constitucional es la igualdad. Los códigos del siglo XIX regularon los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado y la sociedad. Superando esta visión el Código Civil y Comercial considera a la persona concreta por sobre la idea de un sujeto abstracto y desvinculado de su posición vital, como ocurre con el paciente (Art. 59), el consumidor (Art. 1092), los pródigos (Art. 48), el integrante de comunidades indígenas (Art. 18);

## 6. Conclusión

El tema abordado no es un tema nuevo, ha sido discutido tanto por la Doctrina como por la jurisprudencia. Sin embargo, lo que ha cambiado es la perspectiva del debate a partir de la vigencia del Código Unificado.

La sección 3 del libro primero (parte general) establece con claridad cuáles son los atributos de la persona jurídica definiéndolos con el alcance del que hablamos de atributo de la persona humana, nombre, domicilio, patrimonio, objeto duración. El CCyCN, al tratar el daño resarcible en el Artículo 1737, establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

Sostenemos que las personas jurídicas son titulares de un aspecto moral común objetivable a sus integrantes, que está vinculado con el objeto (recordemos el Art. 279 del CCyCN) que los une y vincula. Esto es, tienen todas las personas jurídicas valores de tipo extrapatrimonial asimilables al honor y que están socialmente establecidos y sintetizados como «reputación» (si se quiere, buen nombre o similares) los intangibles.

La lesión a la reputación (un intangible) afecta a todos los integrantes de la organización, pero merced a la personificación, la sociedad es la única habilitada para reclamar un resarcimiento («damnificado directo», Art. 1741 del CCyC) —si corresponde— pues ninguno de los socios puede poseer la reputación de la sociedad, por sí porque no es titular de ese bien —repetimos— extrapatrimonial (Botteri y Coste, 2016).

La interpretación sistémica de las normas y principios consagrados por el Código, (Artículo 1737 y Artículo 14, 18) nos lleva a sostener que el nuevo escenario social, político y económico por el que nos encontramos transitando, nos interpela a distinguir e indicar las herramientas jurídicas para resarcir o reparar el daño, cuando se produce en casos concretos a la afectación al nombre, y al honor a la reputación de las personas jurídicas; en particular cuando estas afectaciones se generan a través de las redes sociales.

En esta línea argumental, compartimos con el Dr. Daniel Covi que destaca que no hay que desconocer que el honor de los particulares es muchas veces violado por ofensas dirigidas a la corporación, y por las recíprocas relaciones de los asociados este sentimiento subjetivo se refuerza y eleva. Por ello, la reacción y el resarcimiento le corresponde a la persona jurídica. Y, por otro lado, recuerda que Ferrara sostiene la existencia de un honor corporativo como una aureola de estimación que califica y circunda al sujeto, un elemento de crédito y confianza en las relaciones exteriores. Hay pues, un patrimonio moral de las personas jurídicas que no está compuesto por la simple suma de los bienes personalísimos de sus integrantes, que constituye el soporte de su personalidad y que es independiente de las personas de sus miembros (Covi, 2014).

Concluimos que las herramientas se encuentran en el CCyCN, y que el desafío es el análisis del caso concreto para aplicarlas con la mayor equidad.

---

las personas con capacidad restringida (Art. 31), por enumerar algunas entre las numerosas situaciones existenciales tomadas en consideración. (Lorenzetti, 2011)

## Bibliografía

- BORAGINA, Juan Carlos (2011). El daño, concepto y especies en Derecho Privado. Gasualdi Hammurabi, Dora (Coord.) *Libro Homenaje a Alberto Bueres*.
- BOTTERI, José D. (h) - COSTE, Diego (2016) El daño moral de las personas jurídicas y el nuevo Código Civil y Comercial. *MJ-DOC-7652-AR | MJD7652*.
- BUERES, Alberto (s/d). El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Tomo 1.
- CALVO COSTA, Carlos (2012). El significado y las especies de daño resarcible. *Revista de Derecho de Daños*, 3.
- CROVI, Luis Daniel (2015). Personas Jurídicas—La parte General de las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2.
- LORENZETTI, Ricardo Luis (2011) *Introducción al Código Civil y Comercial*. Disponible online: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/Introduccion-al-Codigo-Civil-y-Comercial.Por-Ricardo-L.-Lorenzetti.pdf>
- MEZA, Jorge Alfredo y BORAGINA, Juan Carlos (2015). El daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial. *RCyS* 2015-IV. Cita online: *AR/DOC/418/2015*
- MICHELETTI, Pablo (2018). Responsabilidad penal de las redes sociales. *MJ-DOC-13547-AR | MJD13547-21/05/2018*.
- ORGAZ, Alfredo (1980). *El daño resarcible*. Lerner.
- PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos (s/d). *Instituciones de Derecho Privado—Obligaciones*, Tomo 2. Hammurabi.
- PIZARRO, Ramón D. (2004). *Daño moral*. Ed. Hammurabi.
- SABO PAES, José Eduardo (2010). *Fundações, Associações e Entidades de Interesse Social*. Companhia Editora Forense.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1985). *Las personas sin discernimiento y las personas jurídicas como sujetos pasivos del daño moral*. Jurisprudencia Argentina, 1985-I.